



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO No.16 DE 2018

(05 de febrero de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **MORELCO S.A.S** identificada con Nit: 890312765-4, Representada por el señor SERNA HENAO ARTURO JOSE identificado con la cedula de ciudadanía No 16349159, con dirección de Notificación Judicial en la carrera 13 No 98-75, en la ciudad de Bogotá

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído de acuerdo a la Reclamación Administrativa realizada por la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja CAFABA, identificada con nit:890.270.275 -5, con domicilio en la calle 49 No. 17-14 de la ciudad de Barrancabermeja, con teléfono 6222810.

HECHOS

Que mediante radicado No. 2927 de fecha 21 de septiembre de 2017 fue recibido el oficio de fecha 19 de septiembre de 2017 suscrito por la coordinadora de empleo de Barrancabermeja SPE de la Caja de Compensación Familiar-CAFABA, a través del cual traslada la respuesta generada por la empresa MORELCO S.A.S, donde se evidencia que presuntamente no tramitó a través del servicio público de empleo la publicación de vacantes en el municipio de Barrancabermeja.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, se avoco conocimiento por parte de la Coordinación de la Oficina Especial de Barrancabermeja y se comisionó a la Inspectora de Trabajo Rubiela Acevedo Díaz, Inspectora de Trabajo, a fin de adelantar las actuaciones administrativas pertinentes frente al caso de la empresa MORELCO S.A.S.

Una vez comisionada la siguiente actuación, la inspectora de Trabajo encargada de la comisión, envía los respectivos oficios a las partes con el objeto de agilizar las diligencias concernientes de acuerdo con lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

Que en atención a lo allegado por la Caja de Compensación Familiar CAFABA, este despacho encuentra que no existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa antes citada, en el entendido de que este Ministerio hizo el respectivo estudio de la queja y encontró que la empresa MORELCO S.A.S de acuerdo a lo manifestado en el escrito de fecha

21 de septiembre de 2017, realizó el proceso de publicación de las vacantes, cumpliendo así con lo establecido en la ley para estos casos.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente estudio,

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por la presunta violación de las normas laborales por parte de la **MORELCO S.A.S** identificada con Nit: 890312765-4, Representada por el señor SERNA HENAO ARTURO JOSE identificado con la cedula de ciudadanía No 16.349.159, con dirección de Notificación Judicial en la carrera 13 No 98-75, en la ciudad de Bogotá

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo

2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Así las cosas, se realizó un análisis de la situación fáctica y normativa del caso de la empresa MORELCO S.A.S, evidenciándose en primera instancia que la Caja de Compensación Familiar-CAFABA manifestó en su escrito de fecha 21 de septiembre de 2017 bajo radicado No. 2927 haciendo claridad de los hechos lo siguiente, tomado del texto (sig) ... *Adicionalmente se hace claridad que la empresa posterior al envío de la comunicación realiza el proceso de publicación de las vacantes...*"

En ese sentido, y atendiendo a la función preventiva que ostenta este ente administrativo y dejando claridad de que nuestra misión es armonizar las relaciones entre trabajador y empleador, este despacho hace uso del principio constitucional de Buena fe, dando por cierto que la empresa MORELCO S.A.S dio efectivo cumplimiento a lo establecido y requerido por la ley en lo que refiere al proceso de publicación de vacantes, dejando a este despacho sin hechos y objeto para iniciar un procedimiento administrativo en contra de la empresa en mención toda vez que la misma cumplió a cabalidad con lo requerido por ley para estos eventos.

Considerando así, pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"* así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

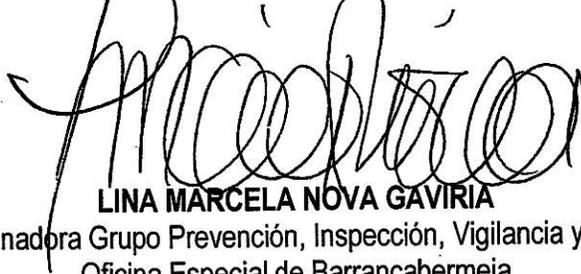
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las averiguaciones administrativas adelantadas contra empresa **MORELCO S.A.S** identificada con Nit: 890312765-4, Representada por el señor SERNA HENAO ARTURO JOSE identificado con la cedula de ciudadanía No 16349159, con dirección de Notificación Judicial en la carrera 13 No 98-75, en la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, a la **Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja CAFABA**, identificada con nit:890.270.275 -5, con domicilio en la calle 49 No. 17-14 de la ciudad de Barrancabermeja, con teléfono 6222810, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes.

Se expide en Barrancabermeja, a los 05 (cinco) días del mes de febrero de 2.018 (dos mil dieciocho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA NOVA GAVIRIA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio de Trabajo

Elaboró: Dayana P.
Aprobó: L. Nova